

REGLAMENTO DE APOORTE POR REGULACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEL OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima, bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

Artículo 2º.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

Artículo 3º.- MARCO NORMATIVO

Las disposiciones del presente Reglamento se han desarrollado teniendo en consideración lo establecido en los siguientes dispositivos:

- Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y sus modificatorias.
- Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que aprueba el Reglamento General del OSITRAN, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, que fija la alícuota de Aporte por Regulación para OSITRAN.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 4º.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- Acreeedor Tributario.**- Es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.
- Código Tributario.**- Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias.
- Contribuyente.**- Es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, de acuerdo con el artículo 8º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Declaración Jurada Mensual del IGV.**- Es la Declaración Jurada Mensual de determinación y pago del Impuesto General a las Ventas.

- e) **Declaración Jurada Anual del IR.-** Es la Declaración Jurada Anual de Regularización del Impuesto a la Renta.
- f) **Deudor Tributario.-** Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.
- g) **Domicilio fiscal del OSITRAN.-** Es el domicilio declarado por el OSITRAN ante la SUNAT.
- h) **Entidades Prestadoras.-** Son aquellas empresas o grupos de empresas, públicas o privadas, que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público o la prestación del servicio público del transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme a la definición establecida en el inciso k) del artículo 1º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.
- i) **Obligación Tributaria.-** Es el vínculo de derecho público entre el Acreedor Tributario y el Deudor Tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.
- j) **RUA.-** Registro Único de Aportantes que se identifica con el número del Registro Único de Contribuyente - RUC.
- k) **SUNAT.-** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- l) **Tabla I.-** A la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones) Personas y Entidades generadores de Renta de Tercera Categoría.



TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



Artículo 5º.- DEL APOORTE POR REGULACIÓN

El Aporte por Regulación es una obligación de naturaleza tributaria, que está clasificado como tributo de la subespecie contribución.

Artículo 6º.- DE LA BASE IMPONIBLE

Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).

Artículo 7º.- DE LA TASA

La alícuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible.

Artículo 8º.- DEL ACREEDOR TRIBUTARIO

El Acreedor Tributario del Aporte por Regulación es el OSITRAN.

Artículo 9º.- DEL DEUDOR TRIBUTARIO

El Deudor Tributario es la Entidad Prestadora que está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.



Artículo 10º.- DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Los obligados al pago del Aporte por Regulación son los deudores tributarios.

Artículo 11º.- DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria es aquélla constituida por el Aporte por Regulación, las multas y los intereses moratorios.

Artículo 12º.- DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al Aporte por Regulación o multa, de ser el caso. Lo dispuesto en el presente artículo se sujetará a lo regulado en el artículo 31º del Código Tributario.

Artículo 13º.- DEL INTERÉS MORATORIO

El interés moratorio que el OSITRAN aplica a la deuda tributaria comprende:

- El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario.
- El interés moratorio por las multas impagas a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, actualizadas según el artículo 181º de la citada norma.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL APORTE POR REGULACIÓN

Artículo 14º.- DE LA DECLARACIÓN

La declaración del Aporte por Regulación o declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados al OSITRAN en la forma y lugar que éste establezca, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria a cargo del OSITRAN. La declaración contendrá la determinación efectuada por el Deudor Tributario con la finalidad de establecer el importe a pagar por Aporte, siendo que dicha determinación no se entiende como definitiva, sino sujeta a verificación o fiscalización del OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

La obligación formal de presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado período no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no haya facturado ingresos.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada, de conformidad con lo previsto en el artículo 88º del Código Tributario.

Artículo 15°.- DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada del Aporte por Regulación debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.

Para la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el Contribuyente (autodeterminación), las Entidades Prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.

Artículo 16°.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en un plazo máximo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles siguientes al día en que la respectiva Entidad Prestadora debe efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el cronograma de pagos emitido por la SUNAT.

Dentro del mismo plazo, las Entidades Prestadoras tienen la obligación de acreditar el pago correspondiente del Aporte por Regulación, presentando junto con la Declaración Jurada, la fotocopia del comprobante del depósito bancario o indicando en la Declaración Jurada los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera.

Artículo 17°.- DE LA FORMA DE LA DECLARACIÓN

Para la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el Contribuyente (autodeterminación), las Entidades Prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.

Artículo 18°.- DE LOS DATOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR PRESENTADA LA DECLARACIÓN

Para considerar presentada la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, las Entidades Prestadoras deberán consignar como mínimo lo siguiente:

- Número de Registro Único del Aportante - RUA;
- Nombres y Apellidos o denominación o Razón Social;
- Período tributario;
- Firma del Contribuyente o representante legal; e,
- Información de los conceptos, importes o montos que permita determinar la deuda correspondiente al Aporte por Regulación. En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes.

La deuda tributaria se expresará en números enteros, por lo que se deberá considerar el primer decimal para el redondeo y aplicar el siguiente procedimiento, como se indica a continuación:

- Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
- Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior.

Las declaraciones que cumplan con lo señalado en el presente artículo se considerarán presentadas.

Para efecto de la subsanación relativa a los literales a) y c), los deudores tributarios deberán presentar una comunicación a través de la Mesa de Partes del OSITRAN.

Artículo 19º.- DE LA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

La Declaración Jurada referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción previsto en el Código Tributario, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación, el OSITRAN a través de sus Jefaturas de Contratos en su calidad de Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad que tiene para efectuar la verificación o fiscalización posterior.

La Entidad Prestadora deberá rectificar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación en los siguientes casos:

- a) Cuando haya rectificado la Declaración Jurada Mensual del IGV a la SUNAT, y siempre que con esta se varíe la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación.

Dentro del plazo no mayor a tres (3) días hábiles siguientes de haberse rectificado la Declaración Jurada Mensual del IGV ante a la SUNAT, la Entidad Prestadora, en la forma establecida en el artículo 15º del presente Reglamento, deberá presentar la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación y la fotocopia de la rectificatoria del IGV.

- b) Cuando quede consentida la Resolución de Determinación u otro acto administrativo notificado por la SUNAT, que modifica la determinación del IGV en los conceptos que son empleados para la determinación del Aporte por Regulación.

Dicha rectificatoria deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Resolución de Determinación o acto administrativo quede consentido, en la forma prevista en el artículo 15º del presente Reglamento, así como la fotocopia de la Resolución de Determinación o acto administrativo que quedó consentido.

Si como consecuencia de la presentación de la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación por los supuestos anteriormente descritos, resultase un importe mayor del tributo a pagar al declarado por la Entidad Prestadora, el pago de éste deberá efectuarse en la misma oportunidad en que se presente tal declaración rectificatoria. La presentación de la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones establecidas en el presente artículo, debiéndose aplicar lo regulado en el artículo 88º del Código Tributario para todo lo no previsto.

CAPÍTULO II

DEL PAGO DEL APORTE POR REGULACIÓN

Artículo 20º.- DEL PLAZO DEL PAGO

El plazo para pagar el Aporte por Regulación vence en la misma fecha que la Entidad Prestadora debe pagar el IGV, según el cronograma de vencimientos emitido por la SUNAT.

Artículo 21°.- DE LA FORMA DEL PAGO

El pago del Aporte por Regulación deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN. La relación de cuentas corrientes del OSITRAN en las entidades financieras será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

La Entidad Prestadora acreditará el pago del Aporte por Regulación conforme a lo indicado en el artículo 16° del presente Reglamento. La presentación de la documentación se realizará en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.

TÍTULO IV

DEL OSITRAN EN SU CONDICION DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22°.- DE LA COMPETENCIA DEL OSITRAN

El OSITRAN, en su condición de Administración Tributaria, es competente para administrar el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 23°.- DE LAS FACULTADES DEL OSITRAN

De acuerdo con el Código Tributario, el OSITRAN tiene las funciones y/o facultades respecto del Aporte por Regulación, para recaudar, determinar, fiscalizar o verificar, así como para sancionar y efectuar la cobranza coactiva del referido tributo.

Artículo 24°.- DE LOS ÓRGANOS RESOLUTORES

Cuando una controversia verse sobre Aporte por Regulación, los órganos resolutores en sede administrativa, de conformidad con el Código Tributario, son:

- a) El OSITRAN a través de la Gerencia General, en primera instancia.
- b) El Tribunal Fiscal, en segunda y última instancia.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Artículo 25°.- DE LA RECAUDACIÓN

El OSITRAN en su calidad de Administración Tributaria recauda el Aporte por Regulación. A tal efecto, podrá celebrar convenios con las entidades del sistema bancario y financiero, para recibir el pago de deudas relacionadas con el Aporte por Regulación.

El órgano competente para ejercer esta función es la Gerencia de Administración.



Artículo 26º.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

El OSITRAN, excepcionalmente, podrá trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva, así como medidas cautelares previas a la emisión de Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa, a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN

Artículo 27º.- DE LA DETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN

De conformidad con lo establecido por el Código Tributario, el acto de la determinación del Aporte por Regulación se define como:

- a) La determinación realizada por el Deudor Tributario, la cual es el conjunto de actos mediante los cuales el deudor declara la existencia de la obligación tributaria, calculando la base imponible y su cuantía, o bien procediendo a declarar la inexistencia de la misma.
- b) La determinación realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la cual es el conjunto de actos mediante los cuales la referida Gerencia declara la existencia o no de la obligación tributaria, identifica al deudor, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

CAPÍTULO IV

DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 28º.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La determinación del Aporte por Regulación efectuada por el Deudor Tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a través de sus Jefaturas de Contratos, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa correspondiente, de acuerdo con el Código Tributario.

El ejercicio de la función fiscalizadora del OSITRAN incluye la atribución para realizar inspecciones, investigaciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación, en la forma y en el plazo previsto en el Código Tributario. Para tal efecto, dispone, entre otras, de las siguientes facultades discrecionales:

- a) Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con los hechos susceptibles de generar la obligación tributaria de pagar el Aporte por Regulación, así como cualquier información que considere pertinente, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.
- b) Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros, relacionada con hechos que determinen tributación del deudor tributario, en la forma y condiciones dispuestas por el Código Tributario.

- c) Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.
- d) Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
- e) Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

La fiscalización o verificación se ejecutarán en la forma y condiciones que establezca el Código Tributario.

El órgano competente para desarrollar las acciones del procedimiento de fiscalización o verificación es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos.

ARTÍCULO 29º.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN, después de haber concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario comunicará sus conclusiones a las Entidades Prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan.

Artículo 30º.- DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN, RESOLUCIONES DE MULTA Y ÓRDENES DE PAGO

- a) La Resolución de Determinación es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, pone en conocimiento del Deudor Tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, de acuerdo con el artículo 76º del Código Tributario.

Las Resoluciones de Determinación serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77º del mencionado Código.

- b) La Resolución de Multa es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, comunica al Deudor Tributario de la comisión de infracciones tributarias vinculadas con el Aporte por Regulación, la cual es determinada en forma objetiva durante el procedimiento de fiscalización o verificación.

Las Resoluciones de Multa serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77º del mencionado Código, entre ellos, el Deudor Tributario, los fundamentos y disposiciones que la amparen, la infracción que sanciona, el tributo y el período al que corresponde, así como la fecha de comisión de la infracción.

La Orden de Pago es el acto en virtud del cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, exige al Deudor Tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin



necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación. De acuerdo con el artículo 78º del Código Tributario, la Orden de Pago se emite, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando existe Declaración Jurada de Aporte por Regulación de la Entidad Prestadora, esto es, cuando la Entidad Prestadora ha presentado su autodeterminación.
2. Cuando existen errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones o documentos de pago.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31º.- DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS DEUDORES

El OSITRAN considera como domicilio fiscal del deudor el que éste señaló como tal en la inscripción del Registro Único de Contribuyente – RUC de la SUNAT.

Artículo 32º.- DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Los actos administrativos con efectos tributarios emitidos por el OSITRAN serán notificados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 33º.- DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Según el artículo 112º del Código Tributario los procedimientos tributarios son:

- a) Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- b) Procedimiento Contencioso – Tributario.
- c) Procedimiento No Contencioso.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD DEL OSITRAN PARA INICIAR LA COBRANZA COACTIVA

Artículo 34º.- DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria a cargo del OSITRAN se realizará de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario y las normas legales pertinentes, siendo el órgano competente la Gerencia de Administración. Para tales efectos, OSITRAN podrá suscribir un convenio con el Banco de la Nación con el fin de encargar la cobranza coactiva de la deuda tributaria por Aporte por Regulación.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 35º.- DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

De acuerdo con el artículo 124º del Código Tributario, son etapas del procedimiento contencioso-tributario:

- a) La reclamación ante el OSITRAN, la cual será resuelta a través de la Gerencia General.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 36º.- DE LOS ACTOS RECLAMABLES

Se puede formular reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución, de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 37º.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se inicia con escrito presentado ante el OSITRAN, debidamente fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo cumplir además con los requisitos exigidos en el Código Tributario.

Artículo 38º.- DE LA SUBSANACIÓN DE ADMISIBILIDAD

La Gerencia General, como órgano encargado de resolver la reclamación, notificará a la Entidad Prestadora para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que hayan podido determinarse respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. La reclamación será declarada inadmisibile si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Código Tributario.

Artículo 39º.- DEL PAGO PREVIO O NO DEL MONTO RECLAMADO

Los recursos de reclamación contra las Resoluciones de Determinación o las Resoluciones de Multa no requieren pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación, siendo exigible que la Entidad Prestadora acredite que ha cancelado la parte de la deuda no reclamada, según lo dispuesto en el Código Tributario.

Los recursos de reclamación contra las Órdenes de Pago requieren acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en los casos que el OSITRAN tenga evidencias suficientes de que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación haya sido formulada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago, conforme con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.



Artículo 40º.- DEL PLAZO PARA INTERPONER RECLAMACIÓN

El plazo para presentar las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones Multa y Resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, es de veinte (20) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o la resolución reclamada de acuerdo a lo previsto por los artículos 135º y 137º del Código Tributario.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme a lo previsto en los artículos 137º y 163º del Código Tributario.

Artículo 41º.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA



Para que el OSITRAN, a través de la Gerencia General, admita a trámite las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa formuladas vencido el plazo señalado en el artículo 40º del presente Reglamento, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 137º del Código Tributario.

Artículo 42º.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES



La Gerencia General, luego de declarado admisible el recurso presentado por la Entidad Prestadora, resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142º del Código Tributario. Las reclamaciones que el Deudor Tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 43º.- DE LOS ACTOS APELABLES

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por la Entidad Prestadora contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones emitidas por la Gerencia General del OSITRAN en primera instancia.

Artículo 44º.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado por escrito ante OSITRAN y sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Tributario se elevará el expediente al Tribunal Fiscal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 45º.- DEL PLAZO PARA LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a ser apelada.



Artículo 46º.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La apelación se inicia con escrito fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo además cumplir con los requisitos exigidos en el Código Tributario.

El OSITRAN, a través de la Gerencia General, notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. El recurso de apelación será declarado inadmisibile si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente.

Artículo 47º.- DEL PAGO PREVIO DEL MONTO NO APELADO

El recurso de apelación se interpone sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que éste sea aceptado, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda tributaria no apelada, cumpliendo lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 48º.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA

Cuando el recurso de apelación sea presentado vencido el plazo señalado en el artículo 45º del presente Reglamento, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 146º del Código Tributario.

Artículo 49º.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo establecido en el Código Tributario, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50º.- DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme con las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 51º.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el Deudor Tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Artículo 52º.- DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La Entidad Prestadora que considere haber efectuado pagos indebidos o en exceso deberá presentar una solicitud a OSITRAN, dirigida a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN para su devolución.

La acción para solicitar al OSITRAN la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso prescribe a los cuatro (4) años, plazo que será computado a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se efectuó los pagos indebidos o en exceso o devino en tal, de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 53º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD

La Entidad Prestadora deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período por el que se solicita la devolución; código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de éste; el cálculo del pago en exceso o indebido; y, los motivos o circunstancias que originaron los pagos indebidos o en exceso).
- Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.
- Copia simple del poder vigente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

Artículo 54º.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Si la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, detectara alguna omisión o deficiencia en la solicitud de devolución, requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el Deudor Tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de devolución será declarada inadmisibles.

En caso la solicitud de devolución cumpla con los requisitos señalados en el artículo 53º del presente Reglamento o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

Artículo 55º.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, determina la improcedencia de las solicitudes de devolución. Asimismo, la Jefatura de Contratos competente, emitirá un informe y un proyecto de resolución, remitiéndolos con los actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para su aprobación y suscripción de ser el caso.

De ser procedente o procedente en parte las solicitudes, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de las Jefaturas de Contratos, realiza las siguientes acciones:

- a) Determinará el monto del crédito respectivo.
- b) Verificará que el pago indebido o en exceso, cuya devolución se solicita, no haya sido objeto de una solicitud de devolución anterior que se encuentre en trámite o que ya exista una resolución ordenando la devolución respecto del mismo pago.
- c) Verificará si la Entidad Prestadora tiene deuda exigible por concepto de Aporte por Regulación. De no acreditar la cancelación de la deuda exigible, deberá compensarla con el monto a devolver.
- d) En los casos en que, producto de la verificación efectuada como consecuencia de la solicitud de devolución, se determine observaciones u omisiones respecto del Aporte por Regulación, se procederá a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación y la compensación que corresponda.
- e) De ser el caso, determinará el monto que será objeto de devolución, así como los intereses respectivos.

Artículo 56º.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de devolución o compensación se aplican intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha de la devolución, y, en caso de compensaciones, los intereses se computan hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según lo previsto en el Código Tributario.

Las tasas de interés se aplican de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33º del Código Tributario, cuando el pago indebido o en exceso se haya realizado como consecuencia de cualquier documento emitido por el OSITRAN, a través del cual se exige el pago de una deuda tributaria relacionada con el Aporte por Regulación.
- b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa a aplicar será la Tasa Pasiva de Mercado Promedio para operaciones en Moneda Nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20, de acuerdo con el Código Tributario.

Artículo 57º.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitirá y notificará la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de haberse determinado algún tipo de compensación, ésta deberá ser detallada en la referida resolución.

Vencido el citado plazo, sin que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización haya expedido y notificado la resolución respectiva, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer reclamación hasta antes de notificada la resolución que resuelve dicha solicitud. La reclamación será resuelta por la Gerencia General dentro del plazo máximo de dos (2) meses desde la fecha de su presentación.

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, podrá interponer reclamación, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles



computados desde el día siguiente de su notificación, la misma que será resuelta por la Gerencia General, en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de su presentación.

Artículo 58º.- DE LA APELACIÓN

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia General, podrá interponer apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 59º.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de devolución, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la devolución, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.



CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN

Artículo 60º.- DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con el Código Tributario.



En caso de haberse efectuado pago indebidos o en exceso, la Entidad Prestadora podrá aplicarlo en el o los pagos siguientes, debiendo presentar la documentación rectificatoria y/o sustentatoria. Dicho procedimiento estará sujeto al control posterior que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectúe en virtud de su función de supervisión.

La acción para efectuar la compensación prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad con el Código Tributario.



La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Si durante el procedimiento de fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.
- Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago.
- Si de la información contenida en los sistemas del OSITRAN se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria.

En los referidos casos, la imputación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario.

Artículo 61º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN la compensación, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:



- a) Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período del crédito y de la deuda tributaria que solicita compensar y los motivos o circunstancias que originaron el crédito y la deuda).
- b) Copia simple del poder vigente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- c) Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.

Artículo 62°.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Una vez recibida la solicitud de compensación, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, verificará si ésta ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 61° del presente Reglamento. De detectar alguna omisión o deficiencia requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el Deudor Tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de compensación será declarada inadmisibile.

En caso la solicitud de Compensación cumpla con los requisitos señalados en el artículo 61° del presente Reglamento o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

Artículo 63°.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La evaluación de la existencia del crédito y débito a compensar, se verificará lo siguiente:

- a) Verifica la existencia de deudas tributarias exigibles que el solicitante tenga ante el OSITRAN.
- b) Verifica que el beneficiario del crédito sea al mismo tiempo el deudor tributario.
- c) Verifica que el crédito esté conformado por tributo, sanciones e intereses, cuya administración corresponde al OSITRAN.
- d) Verifica que la recaudación del pago indebido o en exceso que origina el crédito constituya ingreso del OSITRAN.
- e) Verifica que no exista -al presentarse la solicitud y hasta que finalice su trámite- un procedimiento iniciado a petición de parte pendiente de resolución, sea éste contencioso o no contencioso.
- f) Verifica que el crédito tributario materia de compensación no debe haber sido materia de un procedimiento o devolución anterior.

De no cumplirse lo indicado precedentemente, la solicitud se declarará improcedente.

Artículo 64°.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de compensación se aplican los intereses generados hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según lo dispuesto en el artículo 40° del Código Tributario.

Artículo 65º.- DE LA RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD

La solicitud de compensación deberá ser resuelta y notificada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. Vencido dicho plazo, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

En caso se declare procedente la solicitud de compensación, la resolución deberá incluir sus alcances, debiendo considerar que surte efectos en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Al momento de la coexistencia, si el crédito es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38º del Código Tributario, y luego el monto del crédito.

En caso de no haberse resuelto una solicitud de compensación dentro del plazo, el Deudor Tributario podrá dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación, el cual será resuelto por la Gerencia General, dentro del plazo señalado en el Código Tributario.



Artículo 66º.- DE LA APELACIÓN

Las resoluciones que emita la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en los procedimientos de compensación de oficio o a solicitud de parte, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 163º del Código Tributario.

Artículo 67º.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de compensación, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la compensación, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.



TÍTULO VIII

DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL OSITRAN

Artículo 68º.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR

De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario.



Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente conforme a lo dispuesto por el Código Tributario.



TÍTULO IX

Artículo 69º.- DEL REGISTRO ÚNICO DE APORTANTES - RUA

El OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, implementará el Registro Único de Aportantes, para lo cual consignará los datos que las Entidades Prestadoras registraron en la ficha RUC-información que con carácter de Declaración Jurada presentaron ante la SUNAT.



Artículo 70°.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Las Entidades Prestadoras deberán requerir a sus auditores externos que emitan un pronunciamiento sobre el cumplimiento referido al pago de la Aporte por Regulación, en base a lo establecido en el presente Reglamento, con la finalidad de detectar alguna omisión o incumplimiento. Para tal efecto, los Auditores Externos utilizarán el formato del Anexo III del presente Reglamento.

Las Entidades Prestadoras tienen la obligación de presentar los Estados Financieros auditados.

El plazo para presentar la documentación indicada en los párrafos anteriores será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará a los quince (15) días hábiles después del vencimiento según cronograma aprobado por la SUNAT para la presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- APLICACIÓN SUPLETORIA

Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Tributario, en lo que resulte aplicable según la naturaleza del Aporte por Regulación y de las funciones otorgadas legalmente a OSITRAN.

SEGUNDA.-PROCEDIMIENTOS INTERNOS

El OSITRAN establecerá todos los procedimientos que se requieran para la correcta aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento. Asimismo, los órganos competentes establecerán sus procedimientos internos, de conformidad con lo regulado en la presente norma.

TERCERA.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación inmediata incluso para los procedimientos en trámite en la etapa en que se encuentren.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese o déjese sin efecto las Resoluciones de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN y N° 057-2011-CD-OSITRAN, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Período Tributario	
Mes	Año

Declaración Original ☐ Declaración Sustitutoria ☐ Declaración Rectificatoria ☐

Forma de Presentación: Mesa de Partes

Dirección de correo electrónico (*)

No. de RUA	Razón Social

BASE IMPONIBLE	CASILLA	IMPORTE S/.
Base Imponible para el cálculo del Aporte por Regulación	1	
Aporte por Regulación Resultante : 1%	2	
(-) Menos:		
Créditos por aplicar de periodos anteriores (a)	3	
Pagos Previos (b)	4	
Aporte por Regulación por pagar S/.		
(+) Más:		
Interés moratorio S/.	5	
Importe a Pagar S/.	6	
Deuda Tributaria o Crédito a Favor S/.	7	

Nº ORDEN (Constancia de Presentación)	FECHA	VENTAS GRAVADAS S/.	VENTAS NO GRAVADAS S/.	OTRAS VENTAS S/.	TOTAL S/.

ENTIDAD BANCARIA	FECHA	Nº DE OPERACIÓN / Nº DE AGENCIA	IMPORTE
TOTAL S/.			

Representante Legal	Sello de Recepción (**)
Apellidos y nombres:	
Firma:	

(c) Importe a pagar o crédito a favor del contribuyente por pagos indebidos o en exceso.



DETALLE DE LA BASE IMPONIBLE - CASILLA 1

Detalle de todos los Ingresos Facturados del Período a declarar	Importe
Total S/. (A)	

Detalle de los Ingresos Facturados no incluidos en la Base Imponible	Importe
Total S/. (B)	

BASE IMPONIBLE PARA EL CÁLCULO DEL APOORTE POR REGULACIÓN (A-B)	
--	--

(*) En el caso de no ser suficiente el espacio para detallar la información, podrá ampliar las filas que sean necesarias, lo cual no implica modificación del formato de la declaración jurada.



ANEXO II

CARTILLA DE INSTRUCCIONES DEL FORMATO PARA LA AUTODETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

I. GENERALES

1. El formato se utilizará para la declaración (autodeterminación) y pago del Aporte por Regulación a que se refiere la Ley N° 27332, concordada con la Ley N° 26917.
2. Período del Aporte por Regulación.- Consignar en número el mes y el año del período por el cual se está declarando y pagando el Aporte por Regulación.
3. Deberá precisar, en los casos que corresponda, si constituye declaración original, sustitutoria o rectificatoria.
4. Deberá indicar la forma de presentación de la declaración jurada marcando la casilla correspondiente.
5. De presentarse la declaración y documentos adicionales mediante correo electrónico, serán considerados dentro del plazo, en tanto, sean presentados hasta antes de las 23:59 horas, según cronograma de vencimientos, con la correspondiente constancia de recepción del OSITRAN mediante respuesta automática.
6. De presentarse directamente en la Mesa de Partes del OSITRAN, deberá ser llenado por duplicado y su distribución es como sigue:
Original: Para el OSITRAN
Copia: Para el contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.
7. El formato de Declaración Jurada (Anexo I) no deberá ser modificado, de lo contrario incurriría en infracción tributaria, conforme lo establecido en el Código Tributario. Se debe precisar que la ampliación de filas en el rubro "Concepto de la Facturación del Período a declarar", no implica modificación del formato de la declaración jurada.

II. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

RUA y Razón Social.- Se deberá anotar el número correspondiente al RUC y la razón social del contribuyente (No se considerará presentado el formato que no contenga esta información).

III. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN

Casilla 1.- Consignar la Base Imponible para el cálculo del Aporte por Regulación, de acuerdo a la determinación efectuada (Detalle de la Base Imponible-Casilla 1).

Casilla 2.- Se deberá anotar el monto que resulte de multiplicar la base de cálculo por la tasa correspondiente.

Casilla 3.- Consignar los créditos generados por pagos indebidos o en exceso de periodos anteriores.

Casilla 4.- Consignar los pagos realizados antes de la fecha de vencimiento para el pago del Aporte por Regulación que correspondan al mes a declarar o pagos realizados antes de la presentación de la declaración rectificatoria, según corresponda.

Casilla 5.- Importe del interés moratorio, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.

Casilla 6.- Deuda Tributaria, integrada por el importe del tributo y el interés moratorio, de acuerdo a lo previsto por el Código Tributario.

Casilla 7.- Importe a pagar o crédito a favor del contribuyente por pagos indebidos o en exceso.

En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes.

IV. INFORMACIÓN RELACIONADA AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Anotar la fecha, número de orden, importe de las ventas (gravadas, no gravadas y otras ventas) consignada en la Declaración Jurada del Impuesto General a las Ventas presentada a la SUNAT del período a declarar.

V. INFORMACIÓN RELACIONADA AL PAGO Y OTROS

1. Forma de Pago.- Marcar la entidad bancaria en la que realizará el depósito del Aporte por Regulación, la fecha y el importe a pagar.
2. El depósito deberá realizarse en la entidad bancaria informada.
3. La constancia de pago extendida por la entidad bancaria deberá adjuntarse a la presente Declaración Jurada (autodeterminación) y ser presentada en la forma y dentro del plazo previsto por el Reglamento del Aporte por Regulación.
4. Se deberá consignar los Apellidos y Nombres del representante legal de la entidad prestadora quien deberá firmar la presente Declaración Jurada (autodeterminación).





ANEXO N° III
FORMATO SOBRE EL APOORTE POR REGULACIÓN

DETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
FACTURACIÓN MENSUAL (1)													
ADICIONES Y DEDUCCIONES													
BASE IMPONIBLE DEL APOORTE POR REGULACIÓN (A)													
APOORTE POR REGULACIÓN (% de A)													
CREDITOS A SU FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (2)													
PERIODO EN EL QUE GENERO EL CREDITO (3)													
IMPORTE POR PAGAR POR APOORTE POR REGULACIÓN													
MONTO PAGADO													
FECHA EN QUE PAGO LA ENTIDAD PRESTADORA (4)													
DIFERENCIA POR PAGAR (5)													
INTERES MORATORIO A LA FECHA DE PAGO (6)													
DEUDA TOTAL DE APOORTE POR REGULACIÓN (7)													
MONTO PAGADO													
FECHA DE PAGO													
CREDITO A FAVOR POR APLICAR (8)													

- (1) Total de ingresos facturados por la Entidad Prestadora, sin incluir IGV e IPM.
(2) Monto del crédito a favor que se generó en periodos anteriores por pagos en exceso o indebidos.
(3) Indicar el mes y el año en el que generó el crédito a su favor.
(4) Fecha en el que la Entidad Prestadora pagó el Aporte por Regulación.
(5) Aporte por Regulación dejado de pagar.
(6) Según el artículo 33° del TUO del Código Tributario.
(7) Deuda tributaria incluido los intereses moratorios.
(8) Crédito que se genera por pagos en exceso o indebidos.

El presente formato no deberá ser modificado, de lo contrario incurrirá en infracción tributaria, conforme lo establecido en el Código Tributario. Se debe precisar que la ampliación de filas no implica modificación del formato de la declaración jurada.

